



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 212

La Paz, 28 JUN. 2018

**VISTOS:** El recurso jerárquico planteado por Luis Sergio Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 12/2018 de 26 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante nota ATT-DJ-N LP 1538/2017 de fecha 6 de diciembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, conminó al pago de la multa de Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos) impuesta mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 67/2017, en razón a que a la fecha se encuentra firme en sede administrativa, al haberse agotado la vía administrativa con la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 88/2017 de 3 de agosto de 2017, y en caso de no procederse al pago, se informó que se procederá a iniciarse el proceso de cobro coactivo ante autoridad judicial competente (fojas 500).

2. A través de memorial de fecha 12 de diciembre de 2017, Luis Sergio Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., presentó recurso de revocatoria contra de la nota ATT-DJ-N LP 1538/2017 de fecha 6 de diciembre de 2017, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 501):

i) Amazonas S.A. no ha recurrido a todas las instancias judiciales amparadas en el ordenamiento jurídico y Constitución Política del Estado, por lo que la imposición y conminatoria de pago no corresponde, en el entendido de la existencia de otras acciones judiciales pertinentes para poder hacer valer el derecho a la defensa como garantía constitucional, en virtud al principio de verdad material.

ii) Existiendo la posibilidad de activar otros mecanismos jurídicos por los fehacientes y latentes vicios existentes en el proceso, se presenta oposición contra la "Resolución ATT-DJ-N LP 1538/2017" (sic) solicitando se deje sin efecto la ejecutoria de la merituada resolución y por consiguiente se suspenda la conminatoria de pago.

3. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 12/2018 de 26 de enero de 2018, notificada a Amazonas S.A. en fecha 31 de enero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto el 12 de diciembre de 2017 por Luis Sergio Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la nota ATT-DJ-N LP 1538/2017 de 6 de diciembre de 2017 por tratarse de un acto de mero trámite, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 502 a 505):

i) Corresponde aclarar que no se dispuso en ningún momento, la ejecutoria de la "RS 67/2017" (sic) pues, el Ente Regulador comunicó al recurrente que ésta había quedado firme en sede administrativa en función a la ausencia de impugnación en contra de la citada "RA RE 88/2017" (sic).

ii) La "nota 1538/2017" (sic) es un acto administrativo de mero trámite que persigue el cobro de una deuda, impuesta a través de un debido proceso, a fin de evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo por la vía ordinaria en contra de la recurrente, considerando que el proceso sancionatorio concluyó con la emisión de la "RA RE 88/2017" (sic) que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto el 22 de mayo de 2017 por el operador en contra de la "RS 67/2017" (sic) y confirmarla en todas sus partes, así la citada "nota 1538/2017" es un acto relativo a la ejecución de la sanción impuesta como consecuencia de un proceso administrativo ya culminado, cuya decisión, adoptada mediante la "RS 67/2017" (sic), acto administrativo principal, adquirió firmeza al haberse agotado la vía administrativa a través del dictado de la resolución de revocatoria y la ausencia de presentación de recurso jerárquico.





iii) Independientemente que el recurrente pretenda acudir a otros mecanismos jurídicos, es obligación de la Autoridad Reguladora iniciar proceso de cobro coactivo de la multa impuesta mediante "RS 67/2017" (sic), toda vez que la misma ha quedado firme en sede administrativa.

iv) En el proceso administrativo sancionador la ATT llegó a la verdad material de los hechos y luego de la emisión de la "RA RE 88/2017" (sic), el operador no impugnó la misma, concluyendo de esta manera la vía administrativa, sin evidenciarse en tales instancias, vulneración alguna al principio de verdad material.

4. Mediante memorial presentado en la ATT en fecha 16 de febrero de 2018, Luis Sergio de Urioste Limarino, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 12/2018 de 26 de enero de 2018, argumentando lo siguiente (fojas 507 a 512):

i) El proceso nació a la vida jurídica prescrito, es decir, no surtió efecto jurídico. Es más, por estar prescrito, toda conminatoria de pago es nula de pleno derecho.

ii) La carta ATT-DJ-N LP 1538/2017 se constituye en un acto administrativo susceptible de impugnación en la vía administrativa.

iii) La ATT emitió todas las resoluciones que hacen al presente proceso de manera extemporánea prescindiendo así del procedimiento total y absolutamente, generando vicios en todos los actuados.

iv) La ATT vulneró de manera fehaciente el procedimiento establecido, así como todas las prerrogativas legales para la emisión de autos administrativos, causando así atentados a las garantías constitucionales de debido proceso y derecho a la defensa, seguridad jurídica entre otros, aspecto por el cual, en base al artículo 35 de la Ley N° 2341, al ser el accionar de la ATT contrario a la constitución, el proceso sería nulo de pleno derecho.

v) La ATT no cumplió con el sometimiento pleno a la ley, incumple con el procedimiento, genera inseguridad jurídica y por consiguiente genera afectación y vulneración a los principios procesales reguladores.

vi) La ATT desestimó las pruebas presentadas, las cuales fueron extraídas de la página web oficial de la AASANA estableciéndolas como válidas y referenciales, desobedeciendo, de esta forma, lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 452 de 1 de diciembre de 2017, la cual se constituye en un precedente administrativo de cumplimiento obligatorio.

vii) Queda demostrado que Amazonas no infringió en ningún momento la normativa legal vigente, por lo que no correspondía el pago de ningún tipo de penalidad o sanción.

5. A través de Auto RJ/AR-23/2018, de 23 de febrero de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en cuanto hubiera lugar a derecho admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Luis Sergio Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 12/2018 (fojas 514).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 452/2018 de 25 de junio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 12/2018 de 26 de enero de 2018, confirmándola en todas sus partes.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 452/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos





administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

2. El artículo 57 de la Ley N° 2341 dispone que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

3. El párrafo I del artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, determina que el Superintendente, ahora Director Ejecutivo, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en ese reglamento.

4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, respecto al argumento de que: *“la carta ATT-DJ-N LP 1538/2017 se constituye en un acto administrativo susceptible de impugnación en la vía administrativa”*; el análisis se centrará en determinar si la intimación efectuada, produjo indefensión y si correspondía el conocimiento del recurso de revocatoria en el fondo.

En ese sentido, respecto al argumento de que: *“la Nota ATT-DJ-N LP 1538/2017 de fecha 6 de diciembre de 2017 de conminatoria de pago se constituye en un acto definitivo, se establece que más allá de su cumplimiento o incumplimiento, de cualquier manera, se perseguirá el pago ya sea por la vía voluntaria o por la judicial”*; es pertinente considerar que la conminatoria de pago procede para la ejecución de resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes de acuerdo al artículo 110 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113. Es un acto individual, potestativo de la Administración, previo o preparatorio al inicio del procedimiento de cobro que instruye el cumplimiento de una obligación a fin de prevenir el inicio del proceso judicial.

La doctrina establece que el acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o resolución en sí mismo, respecto del particular o administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse a la misma.

5. Se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (ésto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

6. En el presente caso, se hace necesario precisar que el Nota ATT-DJ-N LP 1538/2017 no es un acto definitivo, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento al estar en la fase de ejecución de un proceso concluido y con una resolución que **no admite recurso posterior**, es decir **no produce un efecto jurídico sobre el administrado**, por lo que no es susceptible de ser impugnado.

Por otra parte, del contenido de la conminatoria de pago realizada a Amazonas S.A., no se advierte que se hubieran vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso, considerando que, ante la conminatoria realizada por la ATT, ésta puede realizar el pago o no, de manera voluntaria y en cumplimiento a lo determinado por un debido proceso firme y concluido en sede administrativa, caso contrario la ATT tendrá que realizar el cobro a través





de la ejecución forzada de bienes de acuerdo a lo establecido por artículo 53 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Por lo tanto, una conminatoria de pago, en cualquier formato que se encuentre ya sea de Nota o Resolución, es un acto de mero trámite, que tiene por objeto cobrar una deuda pendiente, previamente determinada a través de un debido proceso, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación.

7. Habiéndose establecido que la intimación es un acto preparatorio o de mero trámite y que en el presente caso no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa de Amazonas S.A., por lo que no se le generó indefensión, corresponde concluir que la desestimación del recurso de revocatoria fue adecuada. En ese entendido, toda vez que el recurso de revocatoria fue correctamente desestimado, no corresponde ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos.

8. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 12/2018 de fecha 26 de enero de 2018, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio Urioste Limarino en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 12/2018 de fecha 26 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

